

1357
3053
26

ORDENANZA Nº 009 / 88

ORDENANZA TARIFARIA 1988

TITULO II

CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL E HIGIENE
QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS

CAPITULO I

DETERMINACION DE LA OBLIGACION

Art. 1 - Conforme a lo establecido en el artículo 92 de la O.G.I., fijase en el 5% (cinco por mil) la alícuota general que se aplicará a todas las actividades detalladas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de las que tengan otras alícuotas asignadas en el mismo.

Art. 2 - El impuesto mínimo a tributar durante el año 1988 será el siguiente:
a. Actividad con alícuota del 5% A 780.
b. Actividad con alícuotas superiores a la general A 816.

Estos mínimos se aplicarán cuando el contribuyente, en ejercicio de su actividad, explote un solo rubro o varios sometidos a la misma alícuota.-

Cuando el contribuyente explote dos o más rubros sometidos a distintas alícuotas, tributará como mínimo lo que corresponda, según los apartados a. y b., para el rubro de mayor base imponible, siempre que el mismo sea inferior al impuesto total resultante de la suma de los productos de las bases imponibles por las alícuotas de las actividades que / desarrollan.

Art. 3 - Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior, cuando se exploten los siguientes rubros, pagarán como impuesto mínimo lo siguiente:
a. Casas amuebladas y casas alojamiento por hora; por pieza habilitada al finalizar el año calendario inmediato anterior o al inicio de la actividad. A 1.351.-
b. Cabarets A=10.128.-
c. Boites, clubes nocturnos, whisquerías y similares. A 5.064.-
d. Confiterías bailables y pistas de baile. A 1.176.-
e. Taximetristas y autos remises, por cada coche A 336.-



CIUDAD DE LAS VARILLAS

España 51 - T. E. 0533-401 y 410
C. P. 5940 - Dpto. San Justo
(Prov. de Córdoba)

27

- f. Artesanos, enseñanza u oficio, hospedaje, comercio al por menor directamente al consumidor final, sin empleados y con un activo a valores corrientes // (excepto inmuebles) al inicio del ejercicio, no superior a A 17.000.- A 336.-
- g. Transporte de carga, por cada vehículo. A 504.-

po
/

Art. 4 - Las contribuciones del presente Título que correspondan a las Empresas del Estado, establecidas en la Ley Nacional Nº 22.016, Entidades Bancarias y Financieras adecuadas a la Ley respectiva, Cooperativas de Su ministro de Energía Eléctrica; se establecerán conforme a lo dispuesto por la Ordenanza sancionada por Resolución Ministerial Nº 551 y sus modificatorias que pudiesen sancionarse.

CAPITULO II

DE LA PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA

Art. 5 - La Declaración Jurada del artículo 105 de la O.G.I., deberá presentarse hasta el día 15 de Marzo de 1989.-

CAPITULO III

DE LA FORMA DE PAGO

Art. 6 - La contribución establecida en el presente Título se abonará mensualmente según la actividad desarrollada, de la siguiente forma:

- a. Enero, hasta el 7 de marzo de 1988.-
- b. Febrero, hasta el 5 de abril de 1988.
- c. Marzo, hasta el 5 de mayo de 1988.
- d. Abril, hasta el 6 de junio de 1988.
- e. Mayo, hasta el 5 de julio de 1988.
- f. Junio, hasta el 5 de agosto de 1988.
- g. Julio, hasta el 5 de setiembre de 1988.
- h. Agosto, hasta el 5 de octubre de 1988.
- i. Setiembre, hasta el 7 de noviembre de 1988.
- j. Octubre, hasta el 5 de diciembre de 1988.
- k. Noviembre, hasta el 5 de enero de 1989.
- l. Diciembre, hasta el 6 de febrero de 1989.

1988

MUNICIPALIDAD



CIUDAD DE LAS VARILLAS
España 51 - T. E. 0533-401 y 410
C. P. 5940 - Dpto. San Justo
(Prov. de Córdoba)

po
7

Art. 7 - Los montos mínimos anuales establecidos en los artículos 15 y 16, se dividirán en doce (12).- El cociente que resulte de esa operación, será el mínimo a cobrar en cada uno de los vencimientos establecidos en el artículo anterior.

Art. 8 - Los mínimos correspondientes al mes de Febrero inclusive y hasta el de Diciembre inclusive, determinados por el procedimiento del artículo anterior, se ajustará en hasta un 100% (cien por ciento) del coeficiente que resulte de comparar el Índice de Precios Mayoristas-Nivel General que publica el INDEC de los períodos que se detallan a continuación, // siempre tomando como base el mes de Diciembre de 1987.

- a. Febrero: Febrero de 1988.
- b. Marzo: Marzo de 1988.
- c. Abril: Abril de 1988.
- d. Mayo: Mayo de 1988.
- e. Junio: Junio de 1988.
- f. Julio: Julio de 1988.
- g. Agosto: Agosto de 1988.
- h. Setiembre: Setiembre de 1988.
- i. Octubre: Octubre de 1988.
- j. Noviembre: Noviembre de 1988.
- k. Diciembre: Diciembre de 1988.

Art. 9 - Cuando el mismo contribuyente tenga habilitado más de un local de ventas éstos mínimos serán de aplicación a cada uno de ellos.

Art.10 - En caso de contribuyentes que no abonan la contribución o sus anticipos en los términos establecidos, la Municipalidad podrá requerirles por cada mes, bimestre, trimestre, o ejercicio fiscal adeudado, el pago de una suma igual al doble del equivalente como único concepto, a la del último mes, bimestre, trimestre o ejercicio fiscal declarado o determinado, ajustado sobre la base de la variación del Índice de Precios Mayoristas Nivel General elaborado por el INDEC, producida entre el mes siguiente al último período declarado o determinado y el mes / anterior al de la fecha de requerimiento.-

Si el importe resultante del ajuste anterior resultara inferior al mínimo de la tasa correspondiente a los períodos mencionados, también ajustado con la misma metodología anterior, la Municipalidad reclamará este último.-

A los contribuyentes no inscriptos, el Municipio podrá requerirles el pago doble de la Tasa Mínima que corresponda por cada mes, bimestre, /



CIUDAD DE LAS VARILLAS

España 51 - T E. 0533-401 y 410

C. P. 5940 - Dpto. San Justo

(Prov. de Córdoba)

29

trimestre o ejercicio fiscal adeudado.- En todos los casos se aplicará el régimen de actualización de esta Ordenanza.

La exigencia del pago por la Municipalidad es sin perjuicio del posterior reajuste por declaración jurada o determinación de oficio.- Además la Municipalidad podrá disponer para contribuyentes no inscriptos y/o aquellos que, estándolo, adeudaren más de una anualidad, previa intimación, la clausura preventiva de los locales donde los contribuyentes o responsables ejerzan las actividades gravadas.-

Art.11 - La presente Ordenanza rige a partir del 1º de Enero de 1988.-

Art.12 - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y Archívese.-



[Handwritten signature]
 RECTOR C. J. CRENA
 VICE-PRESIDENTE 1º

DADA Y APROBADA EN LA SALA DE SEIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LAS VARILLAS, EL DIA 29 DE FEBRERO DE 1988.-

PROMULGADA por Decreto Nº 048/88 del 01/03/88